



Señores  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE SAN GIL**  
Palacio de Justicia  
Vélez

<b>Asunto</b>	<b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	<b>PROCESO DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLADYS SÀENZ SÀENZ</b>
<b>Demandados</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA</b>
<b>Radicado</b>	<b>68861-3184-002-2020-00049-00</b>

**JANNETH CHACON GALLEGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.357.676 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.954.788 expedida en Vélez Santander, conforme al poder otorgado y que adjunto a la presente, me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO.** – No me consta. Mi cliente es enfático en indicar que durante su vida nunca vio a la demandante en el municipio de Vélez mientras la familia Galeano Santamaría vivió en dicho municipio, y que tampoco tiene conocimiento que su padre hubiera tenido una hija extramatrimonial, pues de haber sido así, se hubiera hecho referencia en cualquier reunión familiar o su padre se lo hubiera referido.

Ahora bien, es necesario en este punto tener claridad que el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) era un hombre honorable, responsable, totalmente dedicado a su matrimonio e hijos, con un alto sentido del deber y la responsabilidad, razón por la que no es posible que hubiera tenido otro hijo y que no lo hubiera reconocido legalmente.

**SEGUNDO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**TERCERO:** No es cierto. El Señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa nunca realizó un cuidado de la poderdante, y menos hacerse cargo de una menor de edad, cuando su trabajo no le permitía realizar tal tipo de cuidados, y porque se encontraba residiendo



en un lugar diferente al que refiere la demandante, esto es en el municipio de Vélez en contradicción con lo indicado por la parte demandante y también teniendo en cuenta que cuando el señor Jorge Eliecer Galeano llegó al municipio de Vélez, lo hizo con su hermana mayor aproximadamente en el año 1949.

**CUARTO:** No es cierto. Eel señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, (q.e.p.d), durante toda su vida, nunca convivió con la demandante, ni estuvo bajo su cuidado, ni fue reconocida o tratada por èl como una hija; sino como una conocida. Ahora bien, frente a la manifestación efectuada por la demandante, respecto de que estaba atento a las necesidades del señor Galeano Ulloa, no es cierta, pues el señor Galeano Ulloa (q.e.p.d) antes de su muerte era atendido principalmente por sus hijos Astryth, Omer, Giovany, Geney y Jorge Alberto Galeano Santamaría.

Los cambios de domicilio, primero al municipio de Vélez donde su señor padre residió por aproximadamente 40 años, hasta el año 1990, y luego en la ciudad de Bucaramanga hasta el año 1993, son lapsos de tiempo muy amplios, en los que nunca mi cliente tuvo conocimiento de que la señora Gladys Sáenz realizara algún tipo de visita a su presunto padre.

En el año 1993 el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, se estableció en el municipio de Barbosa y allí adquirió un vehículo de servicio público, el cual era conducido por él mismo, es decir, laboraba y tenía plena autonomía de sus bienes y sus necesidades y colaboración eran suplidas por su esposa y los hijos que convivían con él en el domicilio familiar ubicado en la Diagonal 18 No. 17-43.

En los últimos cuatro (4) años de vida del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, (q.e.p.d) justamente al fallecer su esposa, fue acompañado y cuidado de manera permanente por la señora Astryth Galeano Santamaría, y donde mi poderdante estuvo pendiente de su padre y colaborando en todo lo que se necesitara.

**QUINTO:** No es cierto. Por parte de toda la familia se ha tenido trato y respeto con la demandante, sin que ello se entienda como un reconocimiento como hija. De esta manera como hermana mayor siempre mi poderdante reconoció a la señora Maryury Galeano Santamaría.

**SEXTO:** Es cierto.

**SEPTIMO:** Es parcialmente cierto. Esto teniendo en cuenta que si bien el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa y Teresa Santamaría contrajeron matrimonio en la fecha indicada por la parte demandante (28 de junio de 1969) con antelación a esa fecha



ya se habían procreado a Maryuri, Jorge Alberto y Astryth Galeano Santamaría, y con posterioridad al matrimonio Giovanni, Omer y Geney Galeano Santamaría.

**OCTAVO:** No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente actuación, pero no con la reclamación o petición de herencia, debido a que no tiene derecho la demandante, por haber transcurrido el tiempo legal para su reclamación.

**NOVENO:** Es cierto.

**DECIMO:** Es cierto.

### **A LAS PRETESIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por lo expresado en el presente escrito, sin embargo, de resultar probada la filiación, me permito oponerme a la pretensión tercera, cuarta, quinta y sexta.

En cuanto a la quinta pretensión es claro que el proceso de sucesión del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA (q.e.p.d) se encuentra radicado en ese mismo Despacho, mediante el radicado 2020-0048 acumulado con el 2020-0015, razón por la que no hay lugar a esta pretensión.

Finalmente me opongo a la condena en costas, pues por la naturaleza del proceso, y con arreglo a lo dispuesto en la ley 721 de 2001 en su Art. 6º es la parte demandante la que debe sufragar las pruebas científicas y todas aquellas orientadas a probar las pretensiones. En cuanto a las agencias en derecho me opongo a que sean asumidas por mi poderdante.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

- **EXISTEN DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE PERMITEN ESTABLECER DE MANERA RAZONABLE QUE NO EXISTE FILIACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y EL SEÑOR JORGE ELIECER GALEANO ULLOA**

En este caso, y como se extrae del primer hecho de la demanda, se relata que la supuesta relación tuvo lugar en el año 1950; sin embargo, la información que tiene la familia frente a esto, ese que el señor Galeano Ulloa se desplazó al municipio de Vélez en el año de 1949 a residir con una hermana mayor, la señora Hilda Galeano, razón por la que tal condición, haría entrever que no existió tal relación y por ende tenerse razonablemente dudas sobre tal afirmación.



Por otra parte, mi poderdante señala, que la calidad de padre y el sentido del deber y responsabilidad que tenía en vida el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, no hubiera permitido bajo ninguna circunstancia que un hijo suyo no contara con su protección y cuidado y menos aún no hacer su respectivo reconocimiento, aspecto que hace que existan más dudas frente a la presunta paternidad, lo que sugiere que nunca la demandante, pese a su narración abordó dicho tema con el supuesto padre, lo que permite inferir que sólo hasta ahora, se busca un interés meramente patrimonial.

Es claro que de acuerdo con el comportamiento ejemplar que tuviera en vida el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) no era el tipo de hombre que no hubiera reconocido a un hijo, pues al contrario, siempre demostró un alto sentido de responsabilidad y entrega por su familia, lo que puede corroborarse por parte de sus vecinos y conocidos, pues no tenía ningún impedimento para reconocer a un hijo o para ocultarlo, quedando claro en consecuencia, que en este caso nunca hubo una manifestación de paternidad por su parte hacia la demandada ni tampoco una solicitud verbal o por otro medio de ésta para exigir ser reconocida y menos una atención como hija de parte de la demandante hacia la persona de Jorge Galeano Ulloa.

Si bien es cierto, nuestra Carta Política y ordenamiento jurídico actual establecen unos derechos fundamentales, que ratificó precisamente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-191 de 1995<sup>1</sup> señalando que: *“Toda persona – y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores”*

No cabe duda la existencia de tal derecho, que puede ejercerse por cualquier persona y en cualquier tiempo. No obstante, en el caso que nos ocupa, es claro que la señora Gladys Sáenz falta a la verdad cuando indica que por parte del señor Galeano Ulloa se estableció el vínculo paternal de hecho o el cumplimiento de algún deber como hija por parte de la demandante, pues ello no fue así, y sólo refiere tal narración con miras a obtener una decisión a su favor.

### ➤ **CADUCIDAD DE EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

La Corte Suprema de Justicia ha señalado referente a la caducidad que debe entenderse como el plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra

---

<sup>1</sup> Corte constitucional. Sentencia T-191 de 1995. M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo



el término previsto por la ley para activarlo y reflejando esto a su vez, que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma de la voluntad o capricho del interesado.

El efecto de esta, es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

De esta manera, es claro que la pretensión de filiación según lo indicado por la jurisprudencia no tiene caducidad, siendo considerada como un derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil y otros derechos que de ello se derivan, de tal suerte que en sentencia de la Corte Constitucional así ha sido considerado:

*“Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”<sup>2</sup>*

En esta misma decisión, el Alto Tribunal de lo constitucional indicó que este proceso de paternidad, es de carácter judicial, y se encuentra totalmente reglado, señalando que se adelanta en la jurisdicción de familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, esto en armonía de lo dispuesto en el Art. 7 de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que frente a la pretensión de petición de herencia, no tiene vocación de prosperar, en primer término porque actualmente se adelante el proceso de sucesión que se adelante en ese mismo despacho judicial y en segundo término, porque la subsanación de la demanda ocurre por fuera del término de dos (2) años, desde la muerte del causante, ya que la misma se radicó en el despacho judicial el día 28 de enero de 2021 y el auto admisorio de la demanda se expidió el día 4 de febrero de 2021.

Frente a los efectos patrimoniales en caso de prosperar la primera pretensión, el legislador fijó un límite respecto de los efectos patrimoniales de la providencia a través de la cual se declara la filiación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 10 de la ley 75 de 1968, la cual aplica en este caso.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2015. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se trata de un término de caducidad<sup>3</sup>, donde el alto Tribunal señaló:

*“No obstante ello, en esa misma norma legal, el legislador de 1968 estableció que tales efectos patrimoniales se surten respecto de quienes fueron contradictores en el proceso, únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, término este que, tal cual lo ha venido sosteniendo la doctrina de esta corporación, es de caducidad y no de prescripción (...) Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del término para instaurarla”*

Como puede observarse la jurisprudencia<sup>4</sup> ha establecido que el Art. 10 de la Ley 75 de 1968 se trata de un término de caducidad, que se ha definido jurídicamente como la figura o fenómeno jurídico en cuya virtud un determinado derecho deja de existir por un acto propio de su titular, quien omite u obvia ejercerlo dentro del plazo que la ley ha señalado. Esto conlleva un desistimiento por parte del titular del derecho o considerarse una sanción por su omisión de ejercicio dentro del término previsto por el legislador.

Es así que la caducidad se aplica a casos en los cuales el supuesto padre ha muerto y la acción es ejercida contra los herederos y cónyuge del difunto, en cuyo caso la acción de investigación de la paternidad en cuanto a la pretensión de petición de herencia u otras pretensiones con efectos patrimoniales que se hagan, sólo podrá ejercerse dentro de los dos años siguientes a la defunción del padre conforme con los incisos 2 y 4 del Art. 10 de la ley 75 de 1968.

De acuerdo con la citada norma y la jurisprudencia, puede concluirse que el término para ejercer la acción de investigación de la paternidad, una vez muerto el presunto padre, carece de término para ejercerse, lo que equivale a que en cualquier tiempo puede iniciarse dicha acción, y donde para el caso de petición de herencia sucede algo diferente, y es que el legislador estableció un término de dos (2) años para la petición

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 22 de febrero de 1995. M.P Dr. Pedro Lafont Pianneta

<sup>4</sup> Esta tesis se ha reiterado en diferentes sentencias de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2 de agosto de 1972, 16 de agosto de 1972, 5 de abril de 1973, 5 de diciembre de 1974 M.P José María Esguerra); (29 de abril de 1975, 20 de junio de 1975, 4 de julio 1975, 7 de junio 1983 –Constitucionalidad –Sala plena M.P Ricardo Medina Moyano); (19 de julio de 1990, 3 de octubre de 1991 –Constitucionalidad- Sala plena M.P Fabio Morón Díaz); (Septiembre 6 de 1995 M.P Pedro Lafont Pianneta)



de herencia. Nuestro ordenamiento estableció un plazo corto y de carácter perentorio a partir de la muerte del presunto padre.

Ahora si se tiene en cuenta esta notificación del auto Admisorio de la demanda ocurre el día 4 de mayo de 2021, es decir cuatro (4) meses después de cumplirse los dos años de la muerte del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) dado que su deceso, se produjo el día 3 de Enero de 2019, como lo refiere el correspondiente Registro Civil de Defunción, el cual se adjunta como prueba.

Así las cosas, estamos frente al caso de caducidad de la acción frente a la pretensión económica de petición de herencia referida por la parte demandante, pues es claro que la declaración de paternidad en cuanto a los efectos frente a la reclamación del estado civil no prescribe ni caduca, como si caducan los efectos patrimoniales que genera dicha declaración, puesto que el legislador estableció en el Art. 10 de la ley 75 de 1968 un término de dos años para instaurar y notificar la acción a partir de la muerte del presunto padre.

En este punto, es claro que la muerte del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA acaeció el día 3 de enero de 2019 y que en el auto admisorio de la demanda se produjo el día 4 de febrero de 2021, el cual como se dijo se notificó el día 4 de mayo de 2021, donde claramente se señala que la demanda se subsanó electrónicamente el día 28 de enero de 2021, fecha que es relevante para contar los términos, y en consecuencia, se encontraría ese término de los dos (2) años, superado, y por ende haber operado la caducidad para efectos patrimoniales, en caso de prosperar la pretensión de filiación de la parte demandante.

En el caso de autos, es necesario referir que las normas procesales deben desarrollar los principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de seguridad jurídica que ostenta una posición privilegiada, derivado del preámbulo de la Constitución Política de 1991 y de los artículos 1, 2, 4, 5, y 6 de la norma Superior, tal como ha expreado la Honorable Corte Constitucional<sup>5</sup>

*“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta// La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (Corte Constitucional de Colombia)*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



El anterior planteamiento respecto a la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de legitimación del hijo extramatrimonial, al considerarse en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para el ejercicio del derecho de acción en el marco de un proceso judicial y en especial para de ello devengan los efectos patrimoniales pretendidos y no se convierta en una decisión meramente declarativa. En este orden de ideas, si bien es cierto que el derecho de solicitud de declaración de paternidad es imprescriptible, no ocurre lo mismo con los efectos patrimoniales del fallo que reconoce la filiación, puesto que el legislador fijó un límite, con el fin de que las personas que ostentan la condición de herederos no sean sometidos a una espera indefinida en afrontar un eventual proceso judicial que pretenda una redistribución de la masa sucesoral previamente adjudicada.

El legislador contempló en el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que:

*“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (Congreso de la Republica,1968)*

De lo anterior se sigue que los efectos patrimoniales derivados de la vocación hereditaria del hijo que a través del respectivo proceso judicial sea declarado como tal, puede ser excluida en virtud de la caducidad consagrada en la normatividad indicada, es decir posterior a los dos años a partir de la defunción del causante.

Es claro que dicha norma pretende no perpetuar el proceso judicial para aquellos que ostentan la calidad de herederos o cónyuges del causante por quien, en miras a entorpecer el pronunciamiento judicial, no tenga tal condición, en aras de reclamar una redistribución de la masa sucesoral del causante sin que medio vínculo biológico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció en Sentencia de 09 de septiembre de 1996. No. proceso 4608 lo siguiente:

*“1.1.2.- Pero se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque mientras aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas el Código Civil y leyes complementarias (art. 333, inciso 4°. C. de P.C.), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial.*

*Pero esta situación no cambió con la reforma de 1989 de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, pues por la naturaleza general de esta última como fenómeno relativo*



---

a la acción no modificó aquella caducidad con régimen especial. Ni tampoco lo ha sido en este punto por la Constitución de 1991, pues, partiendo de su vigencia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró su exequibilidad, reiterando su carácter especial así: "también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a recoger un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 1°. Const. Nal.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50..."

Luego, si a la luz de la nueva Constitución no solo sigue vigente sino también conforme a ella, el artículo 10°. de la Ley 75 de 1968, pues con mucha más razón lo sigue con la reforma introducida a los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil por el Decreto 2282 de 1989, que modificó solamente lo pertinente del estatuto procesal, y no preceptos sustanciales que son los que regulan lo relacionado con el estado civil de las personas. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1995).

Por lo anterior, puede observarse que el Alto tribunal de la justicia ordinaria en materia civil, ha considerado una aplicación estricta de la norma, máxime cuando por parte de mi poderdante se ha obrado de buena fe, y por otra parte se observa la inacción de la señora Gladys Sáenz, quien pese a los hechos por ella narrados, nunca ejerció su derecho de acción de filiación respecto del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, pese a la manifestación hecha en la demanda de que conocer siempre que fue su padre, quien presentó demanda de subsanación por fuera del término de los dos años, señalados en la norma tantas veces citada y por ende la notificación del auto admisorio de la demanda mucho después de cumplidos los dos años, sin que pueda en manera alguna atribuirse tal extemporaneidad a mi poderdante, y por el contrario sí en cabeza de la parte demandante.

En sentencia del 2002, la Suprema Corte reitera su posición inicial otorgando un término de dos años sin importar las circunstancias a las que se pueda ver expuesto el demandante o los demandados, en el curso de un evento de fuerza mayor. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aplica conjuntamente con lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con un carácter taxativo. Entre algunos de sus apartes la anterior sentencia indica:

*“No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no*



---

resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta.

“3.3.-Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la **correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor.**”

Así mismo la Corte constitucional<sup>6</sup> ha indicado al respecto:

“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”

En disputa de derechos sucesorales es imperativo que tener total certeza del estado civil, el cual sirve de base a tales derechos y, en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10° de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral.

En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del este; por ende es menester comprender que tal caducidad no suscribe contradicción alguna frente a la igualdad entre herederos reconocidos y los que posteriormente se den en sentencia por proceso de filiación; solo que a este último en razón de la incertidumbre se le sanciona mediante la caducidad en caso de ser negligente a la necesidad de demostrar (mediante proceso de filiación) su relación durante los 2 años después de la defunción del causante sin notificarle a los herederos que entren a la sucesión.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, denegar las pretensiones de la demanda.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 1999. M.P Fabio Morón Díaz



---

## PETICIONES

- Respetuosamente, solicito a su señoría, que de no probarse la paternidad del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa respecto de la demandante, se denieguen en consecuencia la totalidad de las pretensiones.
- De manera subsidiaria, en caso de prosperar la filiación extramatrimonial, solicito se deniegue la pretensión tercera y quinta, por haber obrado la figura de la caducidad señalada en el inciso cuarto Artículo 10 de la ley 75 de 1968, así como la pretensión quinta, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión se encuentra abierto en el juzgado segundo promiscuo de familia de Vélez bajo el radicado 2020-00048 acumulado con el 2020-000015
- Solicito a su Señoría declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y en consecuencia condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Despacho se tengan como pruebas las documentales que apporto y se decreten las testimoniales así;

- **Documentales**

- Copia del certificado de defunción del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa
- Copia de registro civil de nacimiento del señor Jorge Alberto Galeano Santamaría
- Copia del Registro civil de matrimonio de Jorge Eliecer Galeano Ulloa
- Fotocopia cédula de ciudadanía Jorge Alberto Galeano Santamaría

- **Testimoniales**

Solicito a su Despacho que se decrete prueba testimonial de las siguientes personas:

- Luis Carlos Cavanzo Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.064.  
Dirección: calle 144 No. 127 C -62 Bogotá D.C  
Dirección electrónica: [mibacol@hotmail.com](mailto:mibacol@hotmail.com)  
Teléfono celular No.: 313418388
- Idian Fredy Galeano Mateus, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.048.378 de Bogotá.  
Carrera 62 No. 177 b – 67 Bogotá  
Correo electrónico: [fredygaleano11@hotmail.com](mailto:fredygaleano11@hotmail.com)



---

Teléfono celular 310278000

- Carlos Andrés Rivera Mateus  
C. C. 79.932.468 de Bogotá.  
[teusdres@yahoo.es](mailto:teusdres@yahoo.es)  
CARRERA 65 #167-92  
CASA:23  
PORTALES DEL NORTE
  
- Albrisia Mercedes Cadena Pulido  
c.c No. 63.435.881  
Dirección: carrera 5 No.8-38  
Barrio Martín Galeano  
correo electrónico: [albycadena0125@gmail.com](mailto:albycadena0125@gmail.com)

### ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Las indicadas en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

- A mi poderdante Jorge Alberto Galeano Santamaría: en la Carrera 70 C No. 5 A -56 Apto 102 Barrio Nueva Marsella –Bogotá D.C  
Dirección electrónica: [dajogal@yahoo.com](mailto:dajogal@yahoo.com)
  
- La suscrita en la Carrera 3 B No. 21-15 Barbosa –Santander y/o correo electrónico [dannysabb@yahoo.com](mailto:dannysabb@yahoo.com)

Atentamente,



**JANNETH CHACON GALLEGOS**  
CC. 52.357.676 de Bogotá  
T.P No. 132.432 de la C.S.J

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VÉLEZ  
Palacio de Justicia  
Vélez



Asunto: Poder Especial  
Proceso de Investigación Paternidad Extramatrimonial y petición de herencia  
Demandante: GLADYS SÀENZ SÀENZ  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA  
Radicado: 68861-3184-002-2020-00049-00

JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARÌA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.954.788 expedida en Vélez (Santander), mayor de edad, vecino de Bogotá, obrando en mi calidad de hija de JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, a quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.200.526 expedida en Vélez, fallecido el día 3 de enero 2019 en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente documento confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Abogada JANNETH CHACON GALLEGOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barbosa, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.357.676 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderada en el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial y petición de herencia, incoada por la demandante.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todas las demás facultades estipuladas en el Código General del Proceso en el Art. 77.

Del Señor Juez,

El poderdante,

JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARÌA  
C.C No. 13.954.788 de Vélez

La apoderada,

JANNETH CHACON GALLEGOS  
C.C No. 52357.676 expedida en Bogotá  
T,P No. 132.432 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
REGISTRO DE CIUDADANIA

13.954.788

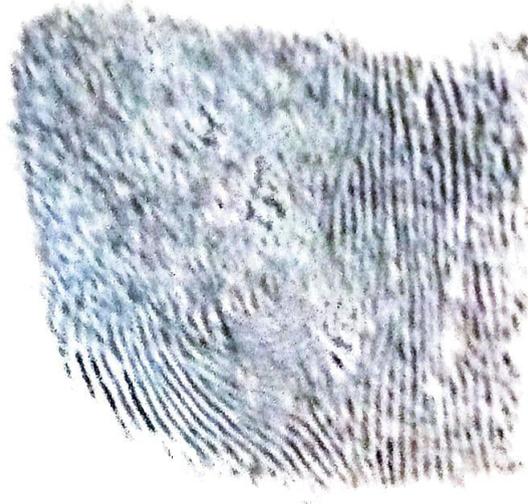
GALEANO SANTAMARIA

JORGE ALBERTO

DOMESTIC



*Jorge Alberto Galeano Santamaria*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-ABR-1967

VELEZ  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 O+

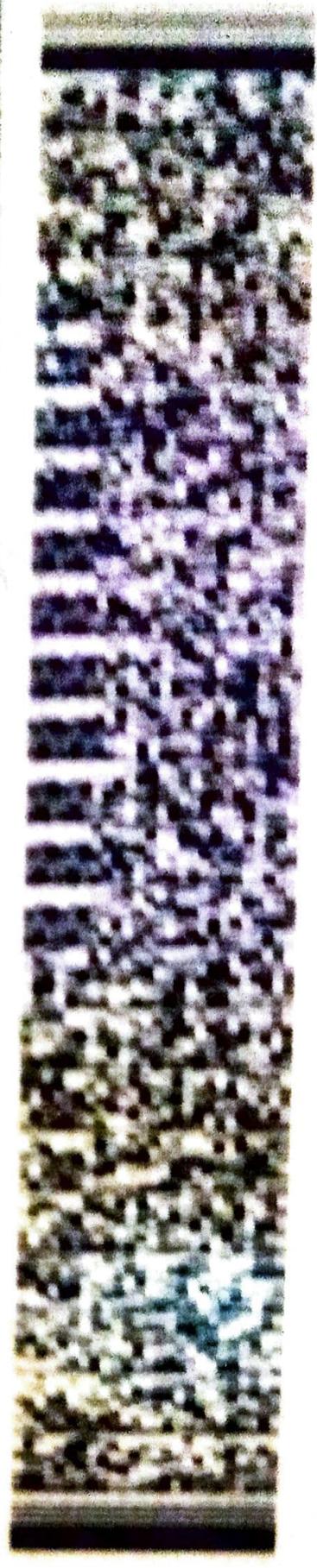
ESTATURA 5.5 PM

M

SEXO

15-JUL-1965 VELEZ

FECHA Y LUGAR DE EMISION



A-2761306-00000000-M-00000000-00000000

000000000000000000000000

000000000000000000000000

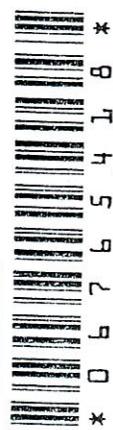


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

Indicativo  
Serial

06765418



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código **E 4 C**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA BOYACA MONQUIRÁ**

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
**COLOMBIA BOYACA MONQUIRÁ**

Fecha de celebración: Año **1 9 6 9** Mes **J U N** Día **2 8** Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO MONQUIRÁ**

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos: **GALEANO ULLOA JORGE ELIECER**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C.No. 2200526**

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos: **SANTAMARIA SANTAMARIA TERESA**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C.No. 28476545**

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: **ALBA ZAFRA JOSE LUIS**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C.No. 91015798 DE BARBOSA**

Firma: *[Signature]*

Fecha de inscripción: Año **2 0 1 6** Mes **S E P** Día **2 8**

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Signature]*  
**NANCY LISET MORA UMAÑA**

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
<b>MARYURI GALEANO SANTAMARIA</b>		
<b>JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA</b>		
<b>ASTRID GALEANO SANTAMARIA</b>		

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

**ESPACIO PARA NOTAS**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LABORAL PRIMERA DEL CIRCUITO DE LA PRIMERA

CERTIFICA

QUE LA MENCIÓN PARA FUE TOMADA SUGRON DEL  
REPUBLICANOS DE LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA

SERIAL DE 06765418

A: 26 OCT 2020

JORGE ANDRES GALLO MENESES  
NOTARIO (E) DE LA NOTARIA PRIMERA MARIQUIRA



DEFUNCIÓN

*[Handwritten signature]*

Notaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial 06629720

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	Z	8	R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - SANTANDER - BARBOSA. - - - - -										

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
GALEANO ULLOA JORGE ELIECER. - - - - -

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CEDULA DE CIUDADANIA 2.200.526. - - - - -	MASCULINO. - - - - -

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA. - - - - -

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción																										
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0	3	10.05	- - -	71886469	-	2.	- - -															
Presunción de muerte											Fecha de la sentencia																					
Juzgado que profiere la sentencia											Año				Mes				Día													
Documento presentado											Nombre y cargo del funcionario																					
Autorización judicial <input type="checkbox"/>											Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>											DR. GERMAN ANDRES BARRETO RODRIGUEZ R.P. 2132										

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
CAMACHO GOMEZ ELKIN FABIAN. - - - - -

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 91.018.109. - - - - -	ELKTW CAMACHO G

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción											Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0	4	SR. LUIS FELIPE ARDILA ALMEIDA										

ESPACIO PARA NOTAS

*[Handwritten signature]*  
Notario Encargado

PARA LA OFICINA DE REGISTRO - ORIGEN

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Jorge Alberto Galeano Santamaria

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de Vélez

(corregimiento o vereda, etc.)

a treinta (30) del mes de Octubre de mil novecientos setenta y uno (1971)

se presentó el señor Jorge Elicor Galeano mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Muzquiza domiciliado en Vélez

y declaró: Que el día diez y nueve (19) del mes de Abril de mil novecientos sesenta y siete (1967) siendo las

5 de la mañana nació en casa del declarante del municipio de Vélez República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Jorge Alberto hijo legítimo del señor Jorge Elicor Galeano de 32 años de edad

natural de Muzquiza República de Colombia de profesión cochetero y la señora Teresa de Jesús Santamaria de 28 años de edad, natural de Chipata República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Tulio Galeano y Antonia Ulloa y abuelos maternos Agustín Santamaria y Otilinda Santamaria

Fueron testigos, Rogelio Rodríguez y Guillermo Amador

En fe de lo cual se firma la presente acta. Hoy 30 de Octubre de 1971

El declarante Jorge E. Galeano #22005266 (cédula No.)

El testigo Rogelio Rodríguez #2204234 de Vélez (cédula No.)

El testigo Guillermo Amador #CC 2.894.282 de Vélez (cédula No.)

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Ante mí  
la presentación de la  
Acta de Reconocimiento

Primero (1o) por 22/28

Segundo (2o) por 28/28

31-85  
21-06-85

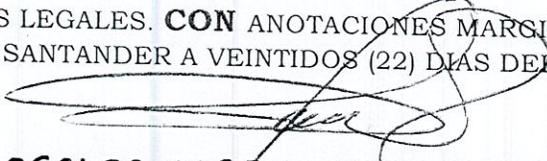
Se hizo contrato matrimonial con D. Janneth Chacón en febrero de 1988 en la Notaría de fecha 2005 de la Primaria de hoy día de Vélez Muzquiza. Registrador Municipal. Escriv. Sec. Civil.



**ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
VELEZ - SANTANDER**

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA, VALIDO SIN SELLOS (ART. 11 DEC 2150 DE 1995).  
ART. 22 LEY 962 DE 2005 VIGENCIA PERMANENTE.

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES. **CON** ANOTACIONES MARGINALES A LA FECHA.  
SE EXPIDE EN VELEZ - SANTANDER A VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL- VEINTE (2020).

  
**ROSALBA CASTELLANOS HERNANDEZ**  
*Registradora Municipal del Estado Civil*